



Ibagué,

RADICADO No.	73001250200220220009400
INVESTIGADO:	NELSON EDUARDO ESCOBAR GARZÓN
CARGO:	JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO DE IBAGUÉ
QUEJOSA:	ANA SILVA GUTIERREZ MARTINEZ
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No.005-24 de la fecha	

Ibagué, 14 de febrero de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **NELSON EDUARDO ESCOBAR GARZÓN** en calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO DE IBAGUÉ**.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la queja presentada por la señora Ana Silva Gutiérrez Martínez en contra de Nelson Eduardo Escobar Garzón en calidad de Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, en el que indicó de manera textual que:³

“(…)

3. Lo anterior considero que el señor JUEZ DE PAZ está extralimitándose en sus funciones al imponer una medida restrictiva, cuando no tiene competencia y si la tuviera lo mínimo era citarme y darme el derecho a la defensa defenderme y nunca se hizo, el hace manifestaciones tales como que estoy acechando, atacando y perturbando la tranquilidad de mi hijo OSCAR ANCIZAR MENESES, de su esposa ALEXANDRA MILENA CESPEDES y de su la menor SHAYRA MARIA CESPEDES QUIÑONES” ,lo

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ Documento 002 Expediente Digital



Radicado 73001250200220220009400
Disciplinable. Nelson Eduardo Escobar Garzón
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Terminación

cual no es cierto , soy una persona de la tercera edad, que solo me siento asaltada en mi buena fe al darle a mi hijo la finca y escritúrasela eso es lo malo que hecho para que venga EL JEZ DE PAZ desconociendo los hechos a MANCHAR MI BUEN NOMBRE E IMPONERME RESTRICCIONES PUBLICAMENTE SI HABER SIDO LLAMADA A DEFENDERME (...)”.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentra como disciplinable a **NELSON EDUARDO ESCOBAR GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 5821560 quien ostenta el cargo de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO DE IBAGUÉ**⁴.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 106 del 04 de febrero de 2022⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al Despacho 002, por constancia que pasó al despacho el 08 de febrero de 2022.

2.- Por auto de fecha 11 de febrero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria en contra de Nelson Eduardo Escobar Garzón en calidad de Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué.

En el marco de la investigación disciplinaria se recibieron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Actos de nombramiento y posesión del disciplinable⁶.
- Acta de inspección judicial.⁷

3.- Reasignación de procesos. Teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PCSJA22-11970 del 30 de junio de 2022, artículo 1º, literal h), dispuso: “Crear, con carácter permanente, a partir del cinco (5) de julio de 2022 [...]; Un despacho de magistrado en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, conformado por, un cargo de Profesional Especializado grado 23 y un cargo de Auxiliar Judicial grado 1”, la secretaria judicial de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima mediante Acta de sala extraordinaria No. 003 del 25 de julio de 2022 , puso a disposición del despacho No. 3 los procesos asignados con ocasión al Acuerdo referido y mediante Auto de fecha 28 de julio de 2022, se dispuso avocar conocimiento del referido proceso.

⁴ Documento 008 Expediente Digital

⁵ Documento 003 Expediente Digital

⁶ Documento 008 Expediente Digital.

⁷ Documento 019 Expediente Digital.



Radicado 73001250200220220009400
Disciplinable. Nelson Eduardo Escobar Garzón
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Terminación

4.- Mediante Auto de fecha 11 de agosto de 2022, se ordenó la prórroga de la investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019.

En el marco de la prórroga de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Acta de inspección judicial.⁸

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,⁹ y 25¹⁰ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

En materia disciplinaria, la Corte Constitucional ha sostenido que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están sometidos a la competencia de la autoridad jurisdiccional disciplinaria de los servidores públicos de la rama judicial, de conformidad con el Acto Legislativo 02 de 2015, en atención a lo preceptuado en el artículo 253 de la Constitución y la Sentencia C-373 de 2016 precisó que la

⁸ Documento 022 Expediente Digital.

⁹ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁰ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 73001250200220220009400
Disciplinable. Nelson Eduardo Escobar Garzón
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Terminación

Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial son competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los *empleados judiciales* de la Fiscalía General de la Nación en relación con los hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, esto es, el 13 de enero de 2021.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **NELSON EDUARDO ESCOBAR GARZÓN**, en calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la queja presentada por la señora Ana Silva Gutiérrez Martínez en contra de Nelson Eduardo Escobar Garzón en calidad de Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, se cuestiona una presunta infracción a sus deberes funcionales, al presuntamente expedir una orden de restricción en contra de la quejosa, sin que haya sido citada previamente ni mucho menos habiendo la quejosa manifestado la voluntad de someter algún conflicto al conocimiento de esa jurisdicción.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹¹”.*

¹¹ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.



Radicado 73001250200220220009400
Disciplinable. Nelson Eduardo Escobar Garzón
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Terminación

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹².

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Ahora bien, en lo que respecta a la jurisdicción de paz, el artículo 256 de la Ley 1952 de 2019 señala que:

“ARTÍCULO 256. Competencia. *Corresponde exclusivamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los jueces de paz conforme a la Ley 497 de 1999 o normas que la modifiquen. Corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los conjuces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Tribunal Contencioso Administrativo, Las Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”.*

Jurisprudencialmente se ha establecido que los jueces de paz, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la Constitución Política, tienen la función de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. Fue a través de la Ley 497 de 1999 que se crearon los mecanismos orientados a que esa jurisdicción se encargara de resolver aquellas circunstancias que no demanden una profundización jurídica, por lo que su labor se enfoca más al ámbito conciliador. No obstante, los jueces de paz están en la capacidad de resolver los conflictos por vía de autoridad, por lo que se encuentran clasificados como una jurisdicción especial dentro de la rama judicial que cumplen la función de administrar justicia.

Pues bien, la Sentencia T-796 del 2007 destacó como rasgos fundamentales de esa jurisdicción los siguientes:

“El papel de los jueces de paz no se circunscribe a ser simples operadores judiciales que apoyan la descongestión de los despachos judiciales, sino principalmente facilitadores de procesos de aprendizaje comunitario, porque lo más importante de esta jurisdicción es la posibilidad que ella brinda para

¹² Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 73001250200220220009400
Disciplinable. Nelson Eduardo Escobar Garzón
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Terminación

que las comunidades construyan en forma participativa unos ideales de lo justo, y desarrollen también en forma integrada y armónica habilidades de resolución pacífica de conflictos, a partir del interés que suscitan los problemas sociales cotidianos.

La potestad atribuida a los jueces de paz de resolver los conflictos con base en la equidad, implica que las decisiones que ellos adopten se basarán en la aplicación del recto criterio que lleve a la solución justa y proporcionada de los conflictos humanos, aplicando para ello “los criterios de justicia propios de la comunidad” (Art. 2° Ley 497/99).”

Conforme lo establecido en el marco constitucional y legal vigentes, los Jueces de Paz son sujetos disciplinables por esta jurisdicción, y su marco normativo lo guía la Ley 497 de 1999, y el procedimiento aplicable lo determina la Ley 1952 de 2019.

Con relación a este tema la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentó posición jurisprudencial, así:

“...Lo anterior no implica en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario -sustantivo más no adjetivo- aplicable, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, “...Por la cual se crean los Jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento...” (...) “...Artículo 34. Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo...”.

Ahora bien, esa esencial labor que desarrollan los jueces de paz esta investida de los atributos de autonomía e independencia (artículo 5° de la Ley 497 de 1999). No obstante su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respecto de los derechos fundamentales y garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o decisiones en equidad, pues tal y como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño de los Jueces de Paz, es la Constitución: “La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional”, lo cual difiere del juez que administra justicia formal al que se le exige sometimiento tanto a la Constitución como a la Ley, reglamentos etc.

Por ello, no se le puede censurar a un Juez de Paz que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto



Radicado 73001250200220220009400
Disciplinable. Nelson Eduardo Escobar Garzón
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Terminación

desconocimiento del orden jurídico, así como la infracción y desconocimiento de los deberes y prohibiciones descritas en la Ley 270 de 1996 (...).¹³

De lo anterior, se puede deducir que los particulares que administran justicia en equidad no ostentan la calidad de servidores públicos, por lo que no se pueden equiparar a la misma condición jurídica de los jueces de la República, quienes, por mandato expreso de la Constitución y la Ley, si son considerados como servidores del Estado, por lo que no es posible analizar su conducta frente a los deberes y prohibiciones previstos en la Ley 270 de 1996.

Descendiendo al caso concreto, y de acuerdo con la información que reposa en el proceso de marras, se aprecia que la quejosa remitió foto de la orden de restricción impuesta a ella para acercarse a algunos miembros de su familia, no obstante pese a diferentes esfuerzos realizados por esta Comisión, no fue posible obtener copia digital del proceso, para determinar si el Juez de Paz tenía o no la competencia para asumir el conocimiento de algún conflicto que presuntamente se estaría presentando en la familia de la quejosa.

Así las cosas, no existe prueba que comprometa la responsabilidad disciplinaria de Nelson Eduardo Escobar Garzón Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, es decir, no obra prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad de la doctora Irma Reyes.

Por su parte la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹⁴ ha señalado que, como elemento característico de los sistemas políticos democráticos como el colombiano, se estableció en el artículo 29 de la Constitución Política la presunción de inocencia, siendo esta una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. Esa cautela constitucional pretende evitar la arbitrariedad pública que se activa en aquellos eventos en los que el Estado ejerce el poder para reprochar comportamientos por vía judicial o administrativa.

Así las cosas, le corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia través de las pruebas, por lo que se ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado-*in dubio pro disciplinado*, siendo esta una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia, y la contra cara de la carga de la prueba en cabeza del Estado.

Por lo anterior, es preciso señalar que las dudas dentro de un proceso disciplinario implican la decisión de archivo del asunto como el que aquí nos ocupa, pues al no existir material probatorio que le permita a esta Magistratura, tener la certeza o convicción racional para proferir decisión contraria contra el investigado, no habrá justificación para continuar con el proceso, pues como ya se explicó no existe copia del proceso que se adelantó ante esa jurisdicción.

¹³ Radicación 630011102000201300299-01 M.P. Dra. María Lourdes Hernández Mindiola – 7 marzo 2018.

¹⁴ Sentencia C-495 de 2019



Radicado 73001250200220220009400
Disciplinable. Nelson Eduardo Escobar Garzón
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Terminación

OTRAS DETERMINACIONES

De acuerdo a la información suministrada por el Juez de Paz que señaló que fue víctima de Hurto y en razón a ello perdió copia del proceso que se adelantó en su jurisdicción y del que presuntamente hizo parte la señora Ana Silva Gutiérrez Martínez, y pese a la falta de atención a los requerimientos realizados al investigado para que se sirviera informar cuales habían sido las diligencias por él adelantadas para tratar de recuperar los documentos hurtados, se dispondrá la compulsión de copias ante esta misma jurisdicción a efecto que se investigue la conducta del Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, señor Nelson Eduardo Escobar Garzón de cara a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 497 de 199, para lo cual se remitirá copia de toda esta actuación.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada contra **NELSON EDUARDO ESCOBAR GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 5821560 quien ostenta el cargo de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.



Radicado 73001250200220220009400
Disciplinable. Nelson Eduardo Escobar Garzón
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Terminación

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. – Por secretaría dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO -Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

QUINTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional

**De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427a4a76beee0ef897e6c13b40142b997f81c3ef53eae6b0c9540b090f0f113**

Documento generado en 14/02/2024 01:50:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**